

INE/CG430/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, DAVID DEMESA BARRAGÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Mauricio Arzamendi Gordero, Representante Suplente del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del partido político Morena y de su presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán Morelos, David Demesa Barragán, por la presunta omisión de rendir su informe de ingresos y gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 07 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE
BASA LA QUEJA.**

1.- Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebró por medio de la cual declaró el inicio al Proceso Electoral 2023-2024.

2.- Que, conforme al Calendario de Actividades a desarrollarse durante el Proceso Electoral del Estado de Morelos, el periodo de precampañas ocurrió del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 y la fecha límite para la entrega del informe de gastos durante el Periodo de Precampañas fue el pasado 06 de enero de 2024, según se advierte del Anexo 2 **del Acuerdo INE/CG502/2023**.

3.- Que durante un recorrido por el municipio se advierte diversa publicidad en tonos guindas que hace alusión a la persona denunciada, por lo que se advierte que participo en un Proceso de Selección Interna.

4. Destacando que el denunciado desatendió los plazos previstos en el documento **INE/CG502/2023** que contiene el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS**, mismo que se considera un hecho notorio para esta H. Autoridad.

5.- En ese sentido, es notorio que existe una lista circulando en redes sociales en la que se advierte que el C. **DAVID DEMESA BARRAGAN**, participo en el proceso de selección interna y se denuncia que existe diversa publicidad del denunciado, lo cual supone una vulneración de la normativa electoral vigente.

Del contenido del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que en los procedimientos sancionadores es necesario describir dentro de la **denuncia** circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí construyan la versión de los hechos que se denuncian, así para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29, fracción V del citado reglamento me permito señalar lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR
QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.**

Modo: El denunciado omitió presentar el informe del periodo de precampaña, actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano denunciado ocurren por su participación durante el proceso de precampaña del Instituto Político MORENA, y la omisión de rendir el informe correspondiente por el periodo ocurrido en la precampaña del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en desarrollo del Estado de Morelos.

En ese sentido, existe una clara violación a las reglas de Fiscalización a la que se encuentran supeditados las personas que participan en un proceso de selección interna, dado que son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, **consecuentemente los y las precandidatas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.**

Es importante señalar que la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene como fin asegurar una contienda que se pueda desarrollar bajo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior entendiendo que es necesario establecer reglas y criterios para garantizar un desarrollo de la elección tanto a nivel federal como a nivel local.

El sujeto obligado debe considerarse tanto al partido **como a la persona que se presente como precandidato o candidato**, dependiendo del momento del proceso electoral en que se trata, por lo que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de actividades de campaña dirigida a la promoción de su postulación.

Por lo que, la fiscalización que realice este Instituto Nacional Electoral, tiene como fin asegurar que los gastos de proceso electoral que se realizan durante las precampañas, y las campañas para difundir las propuestas de los candidatos sean debidamente reportados para conocer el origen y destino de los recursos tanto públicos y/o privados que se emplean respectivamente.

En ese sentido, se puede advertir que el denunciado ha participado en el Proceso de Selección interna sin que al efecto haya remitido informe alguno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**

Por lo que se reitera, la importancia que sea el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien audite a los precandidatos y candidatos, resaltando la importancia de informar y explicar de manera transparente los montos que se hayan erogado a través del INFORME DE GASTOS, explicando de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que se hayan utilizado en sus actividades.

Al respecto, se señala la OMISIÓN por parte del denunciado de rendir dicho informe de gastos durante el periodo de Precampaña, lo que debe ser valorado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación me permito transcribir:

[Se transcribe artículo]

Por ello se señala que es un requisito para poder ser candidato, realizar la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, o campañas y que será la Unidad Técnica de Fiscalización quién podrá advertir la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación.

*Así con la finalidad de garantizar el debido proceso las precandidaturas involucradas y determinar si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad materia de estudio, al advertirse la omisión en la entrega del informe, habiéndose identificado que **SÍ PARTICIPÓ EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS para la Presidencia Municipal de TEPOZTLAN en el cual fue participe el ciudadano DAVID DEMESA BARRAGAN**, es responsabilidad de los precandidatos proporcionar los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcriben jurisprudencias]

*Por lo que, el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, y las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura y que, haya resultados ganadores para poder **CONTENDER COMO CANDIDATOS**, deben cumplir obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral respecto a la fiscalización.*

*Conforme a lo expuesto, **se presenta esta formal queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a efecto de que sea verificada por dicha autoridad la aplicación de la sanción***

prevista en la legislación de la materia, consistente en la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023 - 2024.

De igual manera, con fundamento en el artículo 34 y 41 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se realicen las investigaciones que se estimen necesarias y pertinentes previo a la admisión de la presente. para que dicha Autoridad cuente con el mayor número de elementos probatorios que logren dilucidar la infracción que hoy se denuncia.

Ahora bien, conforme a lo establece el artículo 15 del citado reglamento, se ofrecen las siguientes pruebas:

*1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento otorgado en favor del suscrito con el cual se acredita la personalidad con la que me ostento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.*

*2.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.*

*3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al denunciante. (Foja 08 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 10 a 14 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora notificó a Mauricio Arzamendi Gordero, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0141/2024, la prevención ordenada en el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Fojas 20 a 32 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta por parte del denunciante la prevención ordenada en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días hábiles** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

“Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el denunciado participó en el proceso de selección interna del partido político Morena y no presentó el informe de ingresos y gastos; al respecto, se advierte que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues el quejoso menciona de manera genérica la presunta existencia de:

- Una presunta “*lista que circulaba en redes sociales*” en la que se advertía que el ciudadano denunciado participó en un proceso de selección interna.
- De presunta “*publicidad en tonos guindas*” que hacía alusión a la persona denunciada, la cual se podía observar en un “*recorrido por el municipio*”.

Al respecto, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, y no presentó elemento de prueba alguno, aun con carácter indiciario, con el cual soporte su aseveración, ni tampoco mencionó aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad con las cuales pueda sustentar la irregularidad que denuncia, situación que impide establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/0141/2024 notificado de manera personal en el domicilio que el denunciante señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del denunciante Mauricio Arzamendi Gordero, representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, el acuerdo de prevención del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo**

improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VI; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal⁴, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veinte de febrero de dos mil veinticuatro	Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro	Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad mediante acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

⁴Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

⁵**Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁶ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que la redacción no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la denuncia interpuesta, lo anterior es así ya que no existe una redacción dentro del escrito en la cual señale de manera concreta las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización que denuncia y, finalmente, no es posible determinar el medio probatorio específico en el cual consta dicha infracción.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0141/2024, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que procede el desechamiento cuando el promovente no desahogue la prevención en el plazo establecido en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

⁶**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR

requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, tomando en consideración lo siguiente:

Se denuncia la omisión de rendir el informe de gastos de precampaña por el denunciado, al haber participado en el proceso de selección interna y advertirse diversa publicidad en el municipio que hace alusión a la persona denunciada.

Sin embargo, en ningún momento se desprende una narración expresa y clara, ni la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados relativos a la presunta “lista que circulaba en redes sociales” así como a la “publicidad en tonos guindas” que la cual se podía observar en un “recorrido” por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, máxime que el quejoso tampoco presentó medio de prueba alguno para acreditar su dicho.

En suma, no es posible para esta Autoridad Electoral encausar una línea de investigación que propicie la admisión del escrito de queja de mérito, ya que los hechos no cuentan con una narración expresa y clara; la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos de prueba en los que se sustenten.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del partido político Morena y David Demesa Barragán presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Redes Sociales Progresistas Morelos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2024/MOR**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**